



VISTO para resolver el contenido del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029923000091**, vinculado con el recurso de revisión **RRA 9819/23**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

1. Con fecha **catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)**, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Universidad Pedagógica Nacional recibió la solicitud de acceso a información pública con número de folio **330029923000091** bajo los siguientes términos:

"Requiero de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de la Oficina Titular de la Entidad o de sus equivalentes en el ente, todos los oficios en versión pública suscritos por sus Titulares y subordinados del 1ro. de enero de 2019 al 13 de junio de 2023, archivo pdf por oficio y clasificándolos en un archivo zip o winrar por cada mes y año." (Sic)

2. En atención a la solicitud antes referida, mediante oficios **UPN-UT/524/2023** y **UPN-UT/525/2023** la Unidad de Transparencia requirió a la **Oficina de la Rectoría** y a la **Dirección de Servicios Jurídicos**, respectivamente, para que conforme a sus atribuciones realizaran una búsqueda exhaustiva de la información requerida por la persona solicitante.

3. Una vez concluida la búsqueda de la información por parte de la **Dirección de Servicios Jurídicos**, mediante oficio número **UPN/DSJ-623/2023**, de fecha **doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, dicha área brindó respuesta a la solicitud antes aludida en el sentido de clasificar como reservada la información requerida, consistente en 4,662 oficios emitidos en esa área dentro del periodo comprendido entre el 1º de enero de 2019 al 13 de junio de 2023.

4. En el caso de la **Oficina de la Rectoría**, concluida su búsqueda de la información, a través del oficio número **R-269/2023**, de fecha **trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, brindó respuesta a la solicitud que nos ocupa bajo el sentido de clasificar como reservada la información pretendida por la persona solicitante, esto es, 1,309 oficios emitidos en esa área dentro del periodo comprendido entre el 1º de enero de 2019 al 13 de junio de 2023.

5. El día **diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)** se celebró la **Sexta Sesión Extraordinaria** del año en curso de este Comité de Transparencia, dentro de la cual se sometió a consideración de este órgano colegiado la **clasificación como RESERVADA** de la información requerida en la solicitud **330029923000091**, realizada por la **Oficina de la Rectoría** y la **Dirección de Servicios Jurídicos**, respectivamente; en la que, mediante Acuerdo número **CT-UPN/2023/EXT-06/02** este órgano colegiado determinó procedente CONFIRMAR la CLASIFICACIÓN como RESERVADA de la información antes aludida y se emitió la Resolución número **UPN-CT-R-010/2023**.





6. Con fecha **dos (02) de agosto del año en curso**, a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, esta Casa de Estudios procedió a remitir el oficio número **UPN-UT/809/2023**, mediante el cual se informó a la persona solicitante de las acciones realizadas para llevar a cabo la búsqueda generada y el resultado de la misma, adjuntando los oficios señalados en los resultandos 3 y 4 de la presente resolución, esto es, el oficio **UPN/DSJ-623/2023** y el oficio **R-269/2023**, así como la Resolución número **UPN-CT-R-010/2023** emitida por este órgano colegiado.

7. Posteriormente, por acuerdo de fecha **veintiuno (21) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)**, notificado a esta Casa de Estudios el día treinta y uno (31) del mismo mes y año antes mencionados, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) admitió a trámite el recurso de revisión **RRA 9819/23** interpuesto por la persona solicitante. En dicho recurso la parte inconforme manifestó como **acto que se recurre y puntos petitorios**, entre otras cosas, lo siguiente:

"[...]

2. No se pueden emitir acuerdos de clasificación de carácter general ni particular, clasificando de forma general todos los documentos emitidos por dichas áreas de un periodo de tiempo determinado.

[...]" (Sic)

8. Con motivo de la interposición del medio de impugnación, mediante oficios **UPN-UT/1056/2023** y **UPN-UT/1057/2023**, se requirió a la **Oficina de la Rectoría** y a la **Dirección de Servicios Jurídicos** para que aportaran los argumentos y elementos objetivos que permitieran sustentar la validez de la respuesta emitida en respuesta a la solicitud **330029923000091**, o bien, que realizaran una nueva búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, con la finalidad de dar la atención que correspondiera al medio de impugnación.

9. Posteriormente, el día **diecinueve (19) de septiembre del presente año**, la **Oficina de la Rectoría** de esta Casa de Estudios remitió a la Unidad de Transparencia el oficio número **R-434/2023**, mismo que se transcribe en los siguientes párrafos:

"En atención al oficio **UPN-UT/1056/2023**, a través del cual se hizo del conocimiento de esta Oficina de Rectoría que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) admitió a trámite el Recurso de Revisión número **RRA 9819/23**, interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029923000091**, en la que la persona recurrente señala como **acto reclamado y puntos petitorios** lo siguiente:

[Transcripción del Acto Reclamado y Puntos Petitorios]

Sobre el particular, una vez analizada la inconformidad de la persona recurrente, se advierte necesario **modificar la respuesta inicialmente otorgada**, con la finalidad de atender los agravios planteados por la persona recurrente.

En este sentido, hago de su conocimiento que, tras una búsqueda exhaustiva de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos de la Oficina de la Rectoría de la Universidad Pedagógica Nacional, se localizaron



Handwritten signatures and initials.



un total de **1799 oficios** emitidos en esta área administrativa dentro del periodo del 1º de enero de 2019 al 13 de junio de 2023.

De la información localizada **se ponen a disposición de la persona solicitante la versión pública de 1777 oficios en copia simple, copia certificada y/o consulta directa**, en virtud de que contienen datos personales que deben ser protegidos, como lo son nombres de particulares, teléfonos particulares, Clave Única de Registro de Población y Registro Federal de Contribuyentes (RFC). Dicha información se entregará previo pago por concepto de costos de reproducción con fundamento en lo establecido en los artículos 128, 136, segundo párrafo del artículo 137, 138 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, cabe señalar que la necesidad de cambiar la modalidad de entrega referida en la solicitud, esto es, "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", deviene en que la información localizada no se encuentra en formato electrónico, pues los oficios requeridos se resguardan de manera física y no se digitalizan, es decir, que para atender la modalidad indicada por la persona solicitante esta área tendría que procesar dicha información, sin embargo, la Oficina de la Rectoría no cuenta con la capacidad técnica y humana para digitalizar 1777 oficios.

[...]. (Sic)

[Énfasis de origen]

De la respuesta antes transcrita es posible advertir que la **respuesta primigenia emitida por la Oficina de la Rectoría fue modificada**, de lo que resalta que se localizó un total de 1799 oficios emitidos en esa área administrativa dentro del periodo del 1º de enero de 2019 al 13 de junio de 2023, de los cuales **puso a disposición de la persona solicitante**, en las modalidades de copia simple, copia certificada y/o consulta directa, **la versión pública de 1777 oficios en virtud de que contienen datos personales que deben ser protegidos, como lo son nombres de particulares, teléfonos particulares, Clave Única de Registro de Población y Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**.

En razón de lo anterior, **la presente resolución estará conexas con la clasificación de confidencialidad de los datos personales antes señalados.**

10. Por otra parte, a través del oficio número **UPN/DSJ-861/2023** recibido en la Unidad de Transparencia **el veinte (20) de septiembre del año en curso**, la **Dirección de Servicios Jurídicos** expuso, entre otros argumentos, lo que se transcriben a continuación:

"Me refiero al oficio número **UPN-UT/057/2023**, a través del cual se indicó que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) admitió a trámite el Recurso de Revisión número **RRA 9819/23**, interpuesto en contra de la respuesta que la Dirección de Servicios Jurídicos brindó a la solicitud de información con número de folio **330029923000091** y, en ese sentido, se requirió a esta área a efecto de que se aportaran los argumentos y elementos objetivos que permitan sustentar la validez de la respuesta otorgada, o bien, se realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Servicios Jurídicos.

Al respecto, en atención al acto reclamado y puntos petitorios emitidos por la persona recurrente que a la letra dice:

[Transcripción del Acto Reclamado y Puntos Petitorios]



Handwritten signatures and marks on the right margin.



Se informa que una vez analizados los argumentos de inconformidad expuestos en el medio de impugnación antes señalado, fue posible identificar que la persona solicitante se adolece de **diversos agravios**, respecto de los cuales resulta necesario que la Dirección de Servicios Jurídicos señale lo siguiente:

[...].

Respecto del **segundo agravio** (2. No se pueden emitir acuerdos de clasificación de carácter general ni particular, clasificando de forma general todos los documentos emitidos por dichas áreas de un periodo de tiempo determinado), se informa que **la Dirección de Servicios Jurídicos analizó nuevamente la respuesta inicialmente otorgada a la persona solicitante, concluyendo que resulta necesario replantear la misma bajo los siguientes términos:**

Tras una revisión exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección de Servicios Jurídicos se localizaron un total de **4,662 oficios** emitidos en esta unidad administrativa dentro del periodo comprendido **entre el 1º de enero de 2019 al 13 de junio de 2023**, respecto de los cuales:

- **Se ponen a disposición de la persona solicitante 4,367 oficios en copia simple, copia certificada y/o consulta directa;** de los cuales **2,745** contienen datos personales que deben ser protegidos, tales como: nombres de particulares, Clave Única de Registro de Población (CURP) y Registro Federal de Contribuyentes (RFC), por lo que éstos se proporcionarían en versión pública; esto, en razón de que no es posible atender la modalidad de entrega señalada en la solicitud, es decir, "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", ya que la información localizada no se encuentra concentrada ni resguardada en un formato que permita ser proporcionada vía electrónica y para hacerlo se tendría que procesar dicha información, empero, esta área no cuenta con la capacidad técnica ni humana para realizar tal actividad.

Luego entonces, con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, se ofrecen las modalidades antes referidas.

Cabe mencionar que, para el caso de las modalidades relativas a copia simple y/o copia certificada, la información localizada se reproducirá y entregará una vez que la persona solicitante compruebe haber cubierto el pago por concepto de costos de reproducción, sin demérito de que las primeras 20 fojas son gratuitas.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 128, 136, segundo párrafo del artículo 137, 138 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dicen:

[Transcripción de los artículos 128, 136, segundo párrafo del artículo 137, 138 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

[...]" (Sic)

De lo anterior es posible advertir que la **respuesta primigenia emitida por la Dirección de Servicios Jurídicos fue modificada** en los términos antes planteados, destacando que localizó un total de 4,662 oficios emitidos en esa unidad administrativa dentro del periodo comprendido entre el 1º de enero de 2019 al 13 de junio de 2023, respecto de los cuales puso a disposición de la persona solicitante 4,367 oficios, en las modalidades de copia simple, copia certificada y/o consulta directa, puntualizando que **2,745 oficios se proporcionarían en versión pública**, toda vez que **contienen datos personales que deben ser protegidos, tales como: nombres de particulares, Clave Única de Registro de Población (CURP) y Registro Federal de Contribuyentes (RFC).**

En tal virtud, **la presente resolución estará conexas con la clasificación de confidencialidad de los datos personales antes señalados.**





11. El día de la fecha señalada al rubro se celebró la **Décima Séptima Sesión Extraordinaria del año 2023** de este Comité de Transparencia, dentro de la cual, a efecto de dar cabal cumplimiento a los procedimientos establecidos en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la Unidad de Transparencia sometió a consideración de este órgano colegiado la **clasificación de confidencialidad** de los datos personales contenidos en la información requerida a través de la solicitud de acceso que se atiende.

12. En este sentido, una vez analizado el asunto en particular, mediante Acuerdo número **CT-UPN/2023/EXT-17/03**, se determinó procedente **CONFIRMAR** la **CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD** realizada por la **Oficina de la Rectoría** de esta Casa de Estudios y la **Dirección de Servicios Jurídicos**, respecto de los datos personales contenidos en la información referida en los numerales 09 y 10 del presente apartado, con fundamento en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción I**, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, asignándose el número de Resolución **UPN-CT-R-066/2023** de este Órgano Colegiado con la finalidad de fundamentar y motivar dicha determinación.

Por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Comité de Transparencia de la Universidad Pedagógica Nacional es competente para conocer, confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de **clasificación de confidencialidad** realicen las áreas administrativas de la Institución y, en concatenación, para dictar la presente resolución, con fundamento en los artículos 6º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 6, 9, 11, 23, 24, fracción VI, 44, fracción II, 68, fracción VI, 100, 109, 111 y 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro (04) de mayo de dos mil quince (2015); 3, 11, fracción VI, 65, fracción II, 97, 98, 113, fracción I y su último párrafo, y 140 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve (09) de mayo del dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO. Que esta Casa de Estudios ha realizado el trámite correspondiente para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, cumpliendo con lo señalado en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como en los *Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública*, aprobados mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce (12) de febrero del dos mil dieciséis (2016).

TERCERO. Que a través de la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029923000091**, la persona solicitante **requirió** "...de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de la Oficina Titular de la Entidad o de sus equivalentes en el ente, todos los oficios en versión pública suscritos por sus Titulares y subordinados del Tro. de enero de 2019 al 13 de junio de 2023...".



Handwritten signature and initials



En atención a dicha solicitud, a través de los oficios **R-434/2023** y **UPN/DSJ-861/2023**, la **Oficina de la Rectoría** de esta Casa de Estudios y la **Dirección de Servicios Jurídicos**, respectivamente, pusieron a disposición de la persona solicitante la parte de la información requerida, esto es:

- La **versión pública de 1777 oficios** emitidos en la **Oficina de la Rectoría** dentro del periodo comprendido entre el 1º de enero de 2019 al 13 de junio de 2023, en virtud de que **contienen datos personales** que deben ser protegidos, como lo son nombres de particulares, teléfonos particulares, Clave Única de Registro de Población y Registro Federal de Contribuyentes (RFC).
- La **versión pública de 2,745 oficios** emitidos en la **Dirección de Servicios Jurídicos** dentro del periodo comprendido entre el 1º de enero de 2019 al 13 de junio de 2023, toda vez que **contienen datos personales** que deben ser protegidos, tales como: nombres de particulares, Clave Única de Registro de Población (CURP) y Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

CUARTO. Que el artículo 3 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la primera de las mencionadas, es pública, accesible a cualquier persona y sólo **podrá ser clasificada excepcionalmente como confidencial**.

QUINTO. Que los artículos 24, fracción VI, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 11, fracción VI, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* fundan que es **obligación de los sujetos obligados proteger y resguardar la información clasificada como confidencial**; asimismo, de acuerdo al artículo 68, fracción VI, de la primera normatividad invocada, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, por lo que deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos, evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

SEXTO. Que la **clasificación** es el proceso mediante el cual un sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad**; siendo que en el caso que nos ocupa se configura la segunda de las mencionadas, de conformidad con lo dispuesto en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

SÉPTIMO. Que de acuerdo al artículo 98 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la clasificación de la información se llevará a cabo en alguno de los siguientes supuestos: **en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información**; cuando se determine mediante resolución de autoridad competente, o cuando se generen versiones públicas para dar cumplimiento a obligaciones de transparencia. En el asunto que nos atañe se actualiza la primera hipótesis.





OCTAVO. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 100, párrafo tercero, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 97, párrafo tercero, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, **las Áreas de los sujetos obligados**, esto es, las instancias que cuentan o pueden contar con la información **serán las responsables de clasificar la misma**.

En ese tenor, es importante destacar que para el asunto que nos ocupa, las áreas competente para atender la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029923000091** y, por ende, la responsable de clasificar la misma cuando así corresponda, es la **Oficina de la Rectoría** y la **Dirección de Servicios Jurídicos**, en razón de que son objeto de la solicitud en cuestión.

Bajo este orden de ideas, cabe mencionar que conformidad con el *Manual de Organización de la Universidad Pedagógica Nacional*, la **Oficina de la Rectoría** de esta Casa de Estudios tiene como objetivo general, vigilar que la Rectoría de la Universidad Pedagógica Nacional genere las condiciones necesarias para proporcionar a nivel nacional, una educación de calidad que fomente la formación y desarrollo de profesionales de la educación.

Por su parte, de acuerdo con el mismo manual de organización la **Dirección de Servicios Jurídicos** tiene como objetivo general asegurar apoyo jurídico a todos los órganos que constituyen la Universidad Pedagógica Nacional para representarla en todos los hechos de carácter legal que se presenten y que así le designe la persona titular de la Rectoría de esta Institución Educativa.

NOVENO. Que una vez establecida la competencia la **Oficina de la Rectoría** y la **Dirección de Servicios Jurídicos**, cabe recordar que mediante los oficios **R-434/2023** y **UPN/DSJ-861/2023**, **clasificaron como confidenciales** los datos que se detallan a continuación:

DOCUMENTO	DATOS PERSONALES CLASIFICADOS
Versión pública de 1777 oficios emitidos en la Oficina de la Rectoría dentro del periodo comprendido entre el 1º de enero de 2019 al 13 de junio de 2023.	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de particulares Número de teléfono particular Clave Única de Registro de Población (CURP) Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
Versión pública de 2,745 oficios emitidos en la Dirección de Servicios Jurídicos dentro del periodo comprendido entre el 1º de enero de 2019 al 13 de junio de 2023.	<ul style="list-style-type: none"> Nombres de particulares Clave Única de Registro de Población (CURP) Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

Dichas clasificaciones se encuentran sustentadas en el **artículo 113, fracción I**, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.





En este sentido, resulta menester realizar un **análisis** respecto de los datos personales en comento, a efecto de que este Comité de Transparencia determine la procedencia de confirmar, modificar o revocar su clasificación.

En primer término, debe tenerse en cuenta que en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* se encuentra regulado el **derecho a la vida privada, entendido como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona**, esto a través de sus **artículos 6º, fracción II, y 16**; el primero establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes, mientras el segundo de los preceptos señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que fijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros.

Así, de conformidad con el **primer párrafo del artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Aunado a lo anterior, de acuerdo al **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se considera como **información confidencial**, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, resaltando que en el último párrafo del precepto antes aludido también se establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Asimismo, la **fracción I del Trigésimo Octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, aprobados mediante Acuerdo publicado el 15 de abril de 2016, señala que se considera información confidencial los datos personales en los términos de la norma aplicable.

Bajo este orden de ideas y en el entendido de que un **dato personal** es toda aquella **información relativa a un individuo identificado o identificable**; es dable precisar que dichos datos **le proporcionan a una persona identidad**, la describen, precisan su país de origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional, los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, así como también refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como lo es su forma de pensar, parentesco, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Derivado de lo señalado en párrafos que anteceden, a continuación, este órgano colegiado analizará los datos personales clasificados por la **Oficina de la Rectoría** y la **Dirección de Servicios Jurídicos**, con el objeto de determinar si constituyen efectivamente datos personales a los que se les deba atribuir ese carácter y protección:



Handwritten signature and initials



❖ **NOMBRE DE PARTICULARES**

El nombre de particulares constituye un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, mismo que se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de una persona.

De igual modo, el nombre de las personas físicas es la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a su titular por ser un medio de individualización de éste respecto de otras personas.

Por lo anterior, en el caso particular que se analizó, se advierte que los nombres de las personas físicas que no tienen el carácter de servidoras públicas adscritas a este sujeto obligado, o bien, que su información no es pública, son datos personales que sólo les corresponde conocer a sus titulares, por lo que resulta procedente su **clasificación como confidencial**, en términos de lo previsto por el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ **NÚMERO DE TELÉFONO PARTICULAR:**

Los números de teléfono consisten en una secuencia de números decimales que identifican inequívocamente un punto de terminación de red, por lo que contienen toda la información necesaria para identificar el punto final de una llamada telefónica. El formato de los números de teléfono está estandarizado por la norma ITU-T E.164¹, que establece que un número de teléfono E.164 debe constar de un máximo de 15 dígitos y está compuesto por el código de país, el código de zona o ciudad y el número de abonado.

Bajo este orden de ideas, se puede decir que los números de teléfono asignados a un teléfono de casa, oficina y celular que corresponden a una persona física que permite localizarla y, por ende, identificarla o hacerla identificable, razón por la cual se constituye como un **dato personal confidencial** en términos de lo establecido por el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ **CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP):**

De acuerdo a los artículos 86 y 91 de la *Ley General de Población*, la Clave Única de Registro de Población (CURP) se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar en forma individual a las personas. Se integra por los siguientes datos:

- Nombre(s) y apellidos(s);

¹ La Recomendación UIT-T E. 164 proporciona la estructura del número y la funcionalidad de las cinco categorías de números utilizadas para las telecomunicaciones públicas internacionales: áreas geográficas, servicios mundiales, Redes, grupos de países (GoC) y recursos para ensayos. Disponible para consulta en: https://www.itu.int/rec/dologin_pub.asp?lang=s&id=T-REC-E.164-201011-I!!PDF-S&type=items#~:text=La%20Recomendaci%C3%B3n%20UIT%2DT%20E.GoC%20y%20recursos%20para%20ensayos.



Handwritten signatures and marks on the right side of the page.



- Fecha de nacimiento;
- Lugar de nacimiento;
- Sexo; y
- Homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

Ahora bien, de conformidad con lo que establece el **Criterio SO/018/2017** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la CURP se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial. Para pronta referencia en seguida se inserta el criterio de interpretación en comentario:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

De lo anterior, se desprende que la CURP se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, de lo que se concluye que **se trata de un dato personal con el carácter de confidencial**, toda vez que de su conformación se advierte que se vincula directamente con otros datos personales, información que hace identificable a su titular. Lo anterior, en términos de lo señalado en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ **REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC):**

El Registro Federal de Contribuyentes es una clave alfanumérica que el gobierno mexicano utiliza para identificar a las personas físicas y morales que practican alguna actividad económica en nuestro país y la cual se configura como un elemento fundamental para emprender individualmente y/o crear empresas en sociedad.

Así, para el desarrollo de las funciones de hacienda pública encaminadas a la eficiencia y eficacia, el Servicio de Administración Tributaria asigna una Clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC) única para cada inscripción de personas físicas y morales.

En el caso de las personas físicas este dato se compone de los siguientes elementos²:

² Imagen extraída del documento denominado “ESTRUCTURA DE LA CLAVE EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES” disponible para consulta en:



[Handwritten signatures and initials]



Persona física

Estructura
La clave de Registro Federal de Contribuyentes asignada a las personas físicas se compone de trece dígitos.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
X	E	X	T	9	9	0						
Letra inicial	Vocal inicial	Letra inicial	Letra inicial	Año		Mes		Día		Tres caracteres diferenciadores únicos		
Apellido Paterno		Apellido Materno	Nombre									

Nombre

Fecha de nacimiento

Homoclave

Son los caracteres asignados de acuerdo a las letras iniciales del nombre y los apellidos.

Integrándose con:

1. La primera letra del apellido paterno y la siguiente primera vocal del mismo.
2. La primera letra del apellido materno.
3. La primera letra del nombre.

Los siguientes cuatro caracteres corresponden a la fecha de nacimiento del contribuyente.

Se anotan los dos últimos dígitos del año de nacimiento y se continúa con dos dígitos para el mes y dos dígitos para el día.

En caso de que a alguno de los anteriores le corresponda un solo dígito, se deberá anotar un cero a la izquierda a fin de completar con dos dígitos.

La homoclave es un conjunto de tres caracteres asignados exclusivamente por el Servicio de Administración Tributaria con la finalidad de evitar la duplicidad en el RFC, y así mantener el registro sin claves que puedan generar confusión para identificar a los contribuyentes.

Adicionalmente, el **Criterio SO/009/2009** emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial, conforme a lo siguiente:

"De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial" (Sic).

<https://www.sat.gob.mx/cs/Satellite?blobcol=urldata&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1461175045755&ssbinary=true#:~:text=Tres%20primeras%20letras%20de%20las%20D%3%ADa%20Tres%20caracteres%20diferenciadores%20%20C3%BAnicos.&text=Los%20primeros%20tres%20caracteres%20se%20social%20de%20la%20persona%20moral>



✓

✗

✗



En relación con lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) emitió el **Criterio SO/019/2017**, que a la letra dice:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial." (Sic)

En conclusión, el RFC vinculado al nombre de su titular permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo ésta última única e irrepetible, razón por la cual, se constituye como un **dato personal confidencial** que debe ser protegido, con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En virtud de los argumentos antes expuestos, de conformidad con lo establecido en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; y en el numeral **Trigésimo Octavo, fracción I** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*; resulta procedente **CONFIRMAR** la **clasificación de CONFIDENCIALIDAD** realizada por la **Oficina de la Rectoría** y la **Dirección de Servicios Jurídicos** respecto de los datos personales relativos a: NOMBRE DE PARTICULARES. NÚMERO DE TELÉFONO PARTICULAR. CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP) Y REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), contenidos en **1777 oficios emitidos en la Oficina de la Rectoría** y **2,745 oficios emitidos en la Dirección de Servicios Jurídicos**, todos dentro del periodo comprendido entre el 1º de enero de 2019 al 13 de junio de 2023, respectivamente.

DÉCIMO. En suma a lo anterior, los artículos 111 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 108 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como el Noveno de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, prevén que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **versión pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, así como fundando y motivando su clasificación.

Asimismo, el numeral **Quincuagésimo** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas* señala que los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán utilizar los formatos contenidos en dichos Lineamientos, como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, **sin perjuicio de que establezcan los propios**.

Por su parte, el numeral **Quincuagésimo Primero** de los Lineamientos antes referidos, establecen que la leyenda en los documentos clasificados indicará la fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso; el nombre del área que clasifica; la palabra reservado o confidencial; las



Handwritten marks and signatures



partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso; el fundamento legal; el periodo de reserva, cuando se trate de clasificación de reserva; y la rúbrica del titular del área.

El numeral Quincuagésimo segundo de los Lineamientos Generales multicitados dictan que los sujetos obligados elaborarán los formatos a que se refiere el Capítulo VIII de dichas disposiciones normativas, en medios impresos o electrónicos, entre otros, debiendo ubicarse la leyenda de clasificación en la esquina superior derecha del documento. Sin embargo, también señala que **en caso de que las condiciones del documento no permitan la inserción completa de la leyenda de clasificación, los sujetos obligados deberán señalar con números o letras las partes testadas para que, en una hoja anexa, se desglose la referida leyenda con las acotaciones realizadas.**

Finalmente, el Quincuagésimo Tercero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, considera el formato para señalar la clasificación parcial de un documento.

Adicionalmente, cabe traer a colación que el numeral Quincuagésimo Sexto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, indica que la versión pública de un documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

En virtud de lo anterior, una vez analizada la clasificación de confidencialidad realizada por la **Oficina de la Rectoría** y la **Dirección de Servicios Jurídicos**, se colige procedente **APROBAR** las versiones públicas de la información antes señalada.

DÉCIMO PRIMERO. Que de conformidad con el **artículo 44, fracción II**, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y el **artículo 65, fracción II**, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, este Comité de Transparencia, previo análisis del caso y cerciorándose que se tomaron las medidas pertinentes para atender la solicitud de información, con apoyo en las consideraciones anteriores:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina procedente **CONFIRMAR** la clasificación de **CONFIDENCIALIDAD** realizada por la **Oficina de la Rectoría** y la **Dirección de Servicios Jurídicos**, respecto de los datos personales relativos a: NOMBRE DE PARTICULARES, NÚMERO DE TELÉFONO PARTICULAR, CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP) Y REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), contenidos en **1777 oficios emitidos en la Oficina de la Rectoría y 2,745 oficios emitidos en la Dirección de Servicios Jurídicos**, todos dentro del periodo comprendido entre el 1º de enero de 2019 al 13 de junio de 2023, respectivamente; clasificación sustentada en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, respectivamente; y en el numeral **Trigésimo Octavo, fracción I** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*.



Handwritten signatures and marks on the right side of the page.



SEGUNDO. Se ordena a la Unidad de Transparencia notificar a la persona solicitante la presente **resolución** de este órgano colegiado a efecto de dar cabal atención a la parte conducente de la solicitud de información con número de folio **330029923000091**.

TERCERO. Publíquese en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en el Portal Electrónico de la Universidad Pedagógica Nacional, conforme al periodo de actualización que corresponda en materia de obligaciones de transparencia.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes del Comité de Transparencia presentes en su **Décima Séptima Sesión Extraordinaria**, en la Ciudad de México a los **veintiún (21) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**.

LCDA. YISETH OSORIO OSORIO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

LCDO. FRANCISCO MERA SERRANO
TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL.

EN SUPLENCIA POR FALTA DE LA PERSONA TITULAR DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA UNIVERSIDAD
PEDAGÓGICA NACIONAL, DESIGNACIÓN REALIZADA A
TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO TOIC 11/030/383/2023.

LCDO. JUAN CARLOS NEGRETE ACOSTA
RESPONSABLE DEL ÁREA
COORDINADORA DE ARCHIVOS

